

ESTATUTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE* DE LA CÁMARA DE COMERCIO, PRODUCCIÓN, Y TURISMO DE SAN MARTÍN – TARAPOTO

*Estatuto aprobado por el Consejo Superior de Arbitraje en Sesión de Consejo de fecha 29 de mayo de 2015.

TITULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

Finalidad del Centro

Artículo 1º.-

1. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto (en adelante, el Centro) tiene por finalidad contribuir a la solución de controversias mediante la institucionalidad del arbitraje y proponer a la generalización, agilización, perfeccionamiento y divulgación del arbitraje como mecanismo alternativo para la solución de controversias.
2. Las controversias sometidas a arbitraje se sujetan a lo establecido en los Reglamentos Arbitrales correspondientes.

Misión del Centro

Artículo 2º.-

El Centro, en tanto institución organizadora y administradora de arbitrajes, no resuelve por sí mismo la disputa o controversia de las partes. Su misión, a través de sus órganos, es salvaguardar la correcta aplicación de los Reglamentos Arbitrajes y prestar los servicios de administración que fueran necesarios para la organización y funcionamiento del arbitraje.

Atribuciones del Centro

Artículo 3º.-

El Centro tiene las siguientes atribuciones:

- a. Actuar como entidad organizadora y administradora de arbitrajes, prestando asesoramiento y asistencia en su desarrollo.
- b. Efectuar las actuaciones necesarias, en arbitraje no administrados destinadas a resolver la designación, recusación y remoción de árbitro, conforme al mandato de la Ley de Arbitraje y sus normas modificatorias.
- c. Mantener el Registro de Árbitro, debidamente actualizado.
- d. Elaborar estudios e informes de cuestiones relativas al arbitraje, tanto en el ámbito nacional como internacional y elevar a los poderes públicos competentes aquellas propuestas que considere convenientes para el perfeccionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- e. Organizar actividades de difusión y capacitación referida a mecanismos alternativos de solución de controversias.

- f. Fomentar, celebrar y mantener acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organizamos e instituciones, nacionales y extranjeras, interesados en los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- g. Realizar cualquier otra actividad vinculada a sus fines.

Domicilio del Centro

Artículo 4º.-

El domicilio del Centro es la ciudad de Tarapoto, provincia y región de San Martín, pudiendo el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto, a solicitud del Consejo Superior de Arbitraje, establecer oficinas en otros lugares de la región San Martín.

TITULO II:

ORGANIZACIÓN DEL CENTRO

Estructura del Centro

Artículo 5º.-

El Centro cuenta con los siguientes órganos para el cumplimiento de sus atribuciones:

- a. El Consejo Superior de Arbitraje
- b. La Secretaría General

Capítulo I:

Consejo Superior de Arbitraje

Funciones del Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 6º.-

1. El Consejo Superior de Arbitraje es el órgano administrativo no jurisdiccional que tiene por función principal asegurar la aplicación y cumplimiento de las normas directivas y Reglamentos Arbitrales del Centro. A tal efecto, dispone de todos los poderes necesarios. A el competen todas las atribuciones señaladas en el artículo 12º.
2. El Consejo Superior de Arbitraje, está encargado de someter al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto las modificaciones que estime necesario efectuar a los Reglamentos Arbitrales del

Centro e informarle semestralmente acerca del desarrollo de las actividades de este.

Nombramiento y composición del Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 7º.-

1. El Consejo Directivo de la Cámara, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto nombra por un periodo de un (2) años – renovables- a los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, el cual está integrado por un Presidente, un Vicepresidente y tres (3) consejeros.
2. El nombramiento de los consejeros puede renovarse indefinidamente por periodos sucesivos.

Calificaciones de los consejeros

Artículo 8º.-

1. Para ser designado Presidente se requiere ser abogado. En el caso del Vicepresidente se requiere se profesional con no menos de dos (02) años de ejercicio. Para ser designado consejero se requiere ser profesional con no menos de un (01) año de ejercicio. En todos los casos, debe tratarse de personal reconocido prestigio y solvencia moral.
2. Los integrantes del Consejo Superior de Arbitraje elegirán de su seno al Presidente y al Vicepresidente, en la primera sesión correspondiente a cada periodo.
3. Los integrantes del Consejo Superior de Arbitraje serán remunerados con una dieta por cada sesión asistida. El Consejo Directivo de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto, fija el monto de la dieta según el cargo y responsabilidad asumida.

Atribuciones del Presidente del Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 9º.-

1. Son atribuciones del Presidente del Consejo Superior de Arbitraje:
 - a. Convocar y presidir las sesiones del Consejo
 - b. Suscribir las resoluciones y comunicaciones aprobadas en nombre del Consejo, o delegar esta función en el Secretario General.
 - c. Representar institucionalmente al Centro ante cualquier autoridad, pública o privada, nacional o extranjera.
 - d. Las demás que establezcan los Reglamentos Arbitrales
2. En los casos de impedimentos o renuncia del Presidente será reemplazado por el Vicepresidente en el ejercicio de sus funciones y en defecto de este, por el consejero de mayor de edad.

Consejeros alternos

Artículo 10°.-

1. El Consejo Directivo de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, nombrará a tres (3) consejeros alternos por un periodo de un (1) año. Este nombramiento puede renovarse indefinidamente por periodos sucesivos.
2. Para ser designado consejero alterno se requiere ser profesional con no menos de un (01) año de ejercicio y gozar de reconocido prestigio y solvencia moral.
3. Los consejeros alternos ejercerán sus funciones para reemplazar a uno o más consejeros titulares cuando estos no puedan intervenir por causa de inhibición, licencia o impedimento. Serán convocados por la Secretaria General, con excepción de los casos concretos para los que sean convocados, no les será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 18°

Vacancias

Artículo 11°.-

1. El cargo de consejero vaca por fallecimiento, renuncia o remoción. Adicionalmente, el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto podrá considerar vacante en el cargo a cualquier consejero del Consejo Superior de Arbitraje, a propuesta de este, en caso de mediar causa justificada.
2. El consejero reemplazante será nombrado por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje y completará el periodo de la persona a quien reemplace.

Atribuciones del Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 12°.-

Corresponde al Consejo Superior de Arbitraje asegurar la aplicación y cumplimiento de los Reglamentos Arbitrales del Centro. A tal efecto, tendrá facultades y atribuciones para:

- a. Examinar, evaluar e incorporar a los árbitros en el Registro correspondiente.
- b. Designar a los árbitros en los casos previstos en la Ley de Arbitraje y los Reglamentos Arbitrales.
- c. Resolver cuestiones relativas a la recusación, remoción, renuncia y sustitución de los árbitros, incluyendo la devolución de honorarios, cuando sea el caso.
- d. Aprobar el formato de la Declaración Jurada de Árbitros.

- e. Imponer sanciones de amonestación, sustentación y separación de los árbitros, conforme a los Reglamentos Arbitrales.
- f. Reconsiderar su decisión o revisar la de la Secretaria General respecto de los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros, cuando corresponda.
- g. Proponer al Consejo Directo de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto, para su aprobación o modificación, la Tabla de Aranceles de gastos administrativos y honorarios de árbitros.
- h. Dictar Directivas de carácter general que interpreten o aclaren el contenido de las disposiciones de los Reglamentos Arbitrales del Centro, las que se aplicaran a los arbitrajes en trámite en el estado en que se encuentren, a partir del día siguiente de su publicación en la página web del Centro.
- i. Absolver consultas de carácter general de los usuarios relativas a la interpretación y aplicación de los Reglamentos Arbitrales del Centro y Directivas que hubiere aprobado.
- j. Someter al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto, todas las modificaciones que estime necesario efectuar a los Reglamentos Arbitrales del Centro.
- k. Fijar el arancel correspondiente por las consultas que emita y por cualquier otro servicio del Centro cuyos costos no se encuentren previstos.
- l. Resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten como consecuencia del desarrollo de los arbitrajes
- m. Supervisar las capacitaciones de los árbitros
- n. Proponer al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto el nombramiento del Secretario General del Centro, así como su remoción, en caso de mediar causa justificada.
- o. Proponer al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto, en caso de cese de algún consejero, la designación de su reemplazante.
- p. Informar semestralmente al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto acerca del desarrollo de las actividades del Centro, representando la confidencialidad de los arbitrajes.
- q. Delegar en el Secretario General las funciones que, para el mejor desarrollo del Centro, considere convenientes
- r. Desempeñar cualquier otra función que sea necesaria para la buena marcha del Centro.
- s. Las demás contempladas en los Reglamentos Arbitrales.

Sesiones

Artículo 13°.-

El Consejo Superior de Arbitraje sesionará, como mínimo, dos veces al mes en el lugar, día y hora que el Presidente determine, preferentemente en el local del Centro.

Quórum y mayorías

Artículo 14°.-

1. Se requiere la asistencia de tres (3) consejeros para que exista quórum. Las sesiones se toman por mayoría simple de votos de los presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces, tiene voto dirimente. Todos los consejeros deberán pronunciarse, salvo que led afecte alguna causal que motive su inhibición.
2. El Secretario General concurre a las Sesiones del Consejo Superior de Arbitraje, con voz, pero sin voto.

Actas

Artículo 15°.-

Las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje constarán en un Libro de Actas, legalizado ante Notario Público, que llevara el Secretario General. Las actas serán firmadas por el Presidente o por quien ejerza sus funciones y por no menos de dos de los consejeros concurrentes, los que serán designados en cada oportunidad, pudiendo firmar los demás consejeros si lo tuvieran por conveniente.

Carácter confidencial de las sesiones

Artículo 16°.-

1. Las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje tienen carácter confidencial.
2. A las sesiones asistirán los consejeros y el Secretario General, quien podrá acudir acompañado de uno o más funcionarios del Centro. Excepcionalmente, el Presidente del Consejo Superior de Arbitraje o quien haga sus veces, podrá invitar a otras personas a asistir a dichas sesiones, quienes deberán respetar su carácter confidencial.
3. En el caso de algún consejero faltará a la confidencialidad, el Consejo Superior de Arbitraje remitirá lo actuado al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto, con su recomendación de suspensión o remoción, según la gravedad de la falta. Del mismo modo se procederá en el caso del Secretario General y otros funcionarios del Centro. Si se trata de terceros participantes de las deliberaciones, el Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar las sanciones previstas en el Código de Ética.

Prohibición de atender por separado a las partes

Artículo 17°.-

1. Los consejeros están prohibidos de atender separadamente a las partes, sus representantes, abogados o asesores, para tratar temas vinculados a un arbitraje en trámite. El incumplimiento de esta norma acarrea la remoción del infractor como integrante del Consejo Superior de Arbitraje, lo que será dispuesto por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto, previo informe del Consejo Superior de Arbitraje.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, el Consejo Superior de Arbitraje podrá considerar, a iniciativa propia, la separación del infractor del Registro de Árbitros, en caso que lo integre.

Incompatibilidad

Artículo 18°.-

1. Los consejeros y el personal de la Secretaría General, durante el ejercicio del cargo, no pueden intervenir en calidad de representantes, árbitro, peritos, asesores, o abogados de las personas naturales o jurídicas que participen como parte en los arbitrajes tramitados ante el Centro.
2. El incumplimiento de esta norma acarrea, previa evaluación y propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, la remoción o despido del infractor, según corresponda, lo que será ejecutado por la instancia competente de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín.
3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, el Consejo Superior de Arbitraje podrá considerar, a propia iniciativa, la separación del infractor del Registro de Árbitros, en el caso que lo integre.
4. La incompatibilidad señalada en el primer numeral del presente artículo es permanente respecto de los casos arbitrales que lo integrantes del Consejo Superior de Arbitraje y el personal de la Secretaria General conocieron durante el ejercicio de su cargo.

Participación de los consejeros en los arbitrajes del Centro

Artículo 19°.-

1. Los consejeros no pueden ser nombrados directamente por el Consejo Superior de Arbitraje como coárbitro, árbitro único o Presidente del Tribunal Arbitral. Sin embargo, podrán desempeñarse como árbitro cuando sean designados como tales por una o ambas partes, o por los coárbitros, en caso de ser elegidos como Presidente del Tribunal Arbitral.

2. El consejero que hubiera sido designado árbitro en un caso llegará a conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje, estará obligado a inhibirse de intervenir en las deliberaciones y acuerdos que efectuó ese colegiado acerca de dicho caso.

Inhibición

Artículo 20°.-

1. Cuando un consejero este afectado por alguna causal de inhibición respecto de un arbitraje en trámite ante el Centro, debe manifestarlo al Secretario General, desde que tenga conocimiento de tal situación.
2. Dicha persona deberá abstenerse de toda participación en los debates o en la toma de decisiones del Consejo Superior de Arbitraje relacionados con el mencionado arbitraje y deberá ausentarse de la sala mientras se conoce de él.
3. En caso algún consejero incumpliera esta norma, el Consejo Superior de Arbitraje remitirá lo actuado al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto, con su recomendación de suspensión o remoción, según la gravedad de la falta.
4. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, el Consejo Superior de Arbitraje podrá considerar, a propia iniciativa, la separación del infractor del Registro de Árbitros, en el caso que lo integre.

Capítulo II:

Secretaría General

Conformación

Artículo 21°.-

La Secretaría General, para el incumplimiento de sus atribuciones, está integrada por:

- a. El Secretario General
- b. Los Secretarios Arbitrales

Funciones

Artículo 22°.-

La Secretaría General está encargada del adecuado desarrollo de los arbitrajes que administra, del cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Superior de Arbitraje y de la organización administrativa del Centro.

Nombramiento y requisitos del Secretario General

Artículo 23°.-

1. El Secretario General es nombrado y removido, en caso de mediar causa justificada, por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje.
2. El Secretario General debe ser abogado, con conocimientos y experiencia en mecanismos alternativos de la solución de controversias.

Atribuciones del Secretario General

Artículo 24°.-

Son atribuciones del Secretario General las siguientes:

- a. Actuar como secretario del Consejo Superior de Arbitraje. En tal función participara en todas las sesiones, con derecho a voz, pero sin voto.
- b. Calificar y admitir las peticiones de arbitraje; darles curso, presentarlas a consideración del Consejo Superior de Arbitraje, o rechazarlas, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales.
- c. Recibir todos los escritos y documentos dirigidos al Centro, así como conservar y custodiar los expedientes.
- d. Disponer y brindar los recursos humanos y materiales adecuados para la eficiente tramitación de los arbitrajes, así como supervisar su adecuado desarrollo.
- e. Actuar como secretario en los arbitrajes administrados por el Centro, directamente o mediante la designación de Secretarios Arbitrales.
- f. Coordinar la actualización del Registro de Árbitros del Centro con el Consejo Superior de Arbitraje.
- g. Efectuar las liquidaciones de los gastos administrativos y honorarios de los árbitros, de conformidad con el Reglamento respectivo.
- h. Expedir constancias y certificaciones concernientes a las actuaciones relativas a los arbitrajes administrados por el Centro, incluyendo las referidas a la acreditación de los árbitros; así como copias certificadas del expediente o de partes de él.
- i. Llevar un registro actualizado de los arbitrajes tramitados ante el Centro, así como del número de arbitrajes en que interviene o ha intervenido cada árbitro.
- j. Elaborar e informar al Consejo Superior de Arbitraje, dentro del primer mes de cada año, acerca del Plan Operativo del Centro y su Presupuesto Anual, y de modo trimestral de los resultados estadísticos referidos a los arbitrajes tramitados ante el Centro.
- k. Coordinar la realización de los programas de difusión y capacitación.

- I. Ejercer las demás atribuciones que le asigne el Consejo Superior de Arbitraje, adicionales a las establecidas en el presente Estatuto, los respectivos Reglamentos o que sean inherentes a su cargo.

Secretarios Arbitrales

Artículo 25°.-

Para ser designado como secretario arbitral se requiere haber obtenido el grado de Bachiller en Derecho

Derechos y Obligaciones de los Secretarios Arbitrales

Artículo 26°.-

Son deberes y obligaciones de los Secretarios Arbitrales los siguientes:

- a. Asistir a los árbitros en lo que fuere necesario para la tramitación de los arbitrajes a su cargo.
- b. Elaborar los proyectos de resolución de trámite y de actas de las audiencias, en coordinación con el Tribunal Arbitral.
- c. Emitir razones dentro del arbitraje
- d. Notificar oportunamente a las partes
- e. Respetar el carácter confidencial de la información y de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del arbitraje.
- f. Excusarse de participar como secretario en el arbitraje para el que fuere designado, si existen causas justificadas.
- g. Ejercer los demás deberes y obligaciones que establezcan el Consejo Superior de Arbitraje, le delegue el Secretario General, estuvieran dispuestas en el Reglamento respectivo o fueran inherentes su cargo.

Sanciones al Secretario General y a los Secretarios Arbitrales

Artículo 27°.-

El Secretario General y los Secretarios Arbitrales, podrán ser removidos, suspendidos o amonestados, según la gravedad de la falta y previo informe del Consejo Superior de Arbitraje al órgano competente de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto, por alguno de los siguientes motivos:

- a. Por incurrir en negligencia o en conducta antiética
- b. Por incumplimiento de sus obligaciones establecidas en los Reglamentos Arbitrales
- c. Por no concurrir a una audiencia, salvo caso de fuerza mayor
- d. Por ser condenado por delito doloso

- e. Por falta de confidencialidad.

TITULO III: REGISTRO DE ÁRBITROS

Registro de Árbitros

Artículo 28°.-

1. El Centro mantiene un Registro de Árbitro en forma permanente. El Consejo Superior de Arbitraje propone para su designación, al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto, los nombres de las personas que integran dicho registro.
2. El Registro de Árbitros es revisado y actualizado periódicamente por el Consejo Superior de Arbitraje

Acceso público al Registro de Árbitros

Artículo 29°.-

La Secretaría General pondrá a disposición de los interesados el Registro de Árbitros del Centro.

Proceso de incorporación al Registro de Árbitros

Artículo 30°.-

1. Para incorporarse al Registro de Árbitros el interesado deberá presentar una solicitud dirigida al Presidente del Consejo Superior de Arbitraje, adjuntando su hoja de vida actualizada, así como la Ficha de Inscripción y Declaración Jurada debidamente suscritas que, para tal efecto, apruebe el Consejo Superior de Arbitraje. Este resolverá las respectivas solicitudes en forma discrecional, sin expresión de causa. La decisión no es susceptible de ser impugnada.
2. Para adoptar su decisión, el Consejo Superior de Arbitraje considerará, entre otros, los siguientes criterios:
 - a. El prestigio profesional del solicitante
 - b. La capacitación e idoneidad personal
 - c. La antigüedad en el ejercicio profesional
 - d. Los grados académicos
 - e. La docencia universitaria
 - f. Las publicaciones de contenido científico o jurídico efectuadas.

- g. La experiencia acumulada en arbitrajes o en mecanismo alternativos de solución de controversia
3. El Consejo Superior de Arbitraje podrá invitar directamente a personas de reconocido prestigio a integrar el Registro de Árbitros.

Causales para la interposición de quejas

Artículo 31°.-

Los árbitros podrán ser pasibles de acciones de queja en su contra ante el Consejo Superior de Arbitraje, por alguno de los siguientes motivos:

- a. Por incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la Ley de Arbitraje y los Reglamentos Arbitrales del Centro
- b. Por no participar reiteradamente en las actuaciones arbitrales, salvo causa justificada
- c. Por falta al deber de confidencialidad
- d. Por incurrir en conducta antiética en el ejercicio de la función arbitral.

Proceso de queja contra árbitros

Artículo 32°.-

1. El plazo para la interposición de la queja es de cinco (5) días hábiles contado desde que se toma en conocimiento de la causal que la motiva. La interpone cualquiera de las partes del arbitraje ante el Secretario General quien correrá traslado, por igual término, al árbitro quejado para su contestación. La documentación probatoria deberá ser presentada al formularse la queja o su contestación, según el caso.
2. Con o sin la absolución del quejado, las quejas serán resueltas de manera definitiva e inimpugnable por el Consejo Superior de Arbitraje en decisión motivada. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer una audiencia previa con la presencia de la parte quejosa y del árbitro quejado, para que sustenten sus posiciones.
3. Todas las actuaciones relativas a la queja contra árbitros se llevarán aparte del arbitraje que ocupa su participación.

Sanciones y Publicidad

Artículo 33°.-

1. De declararse fundada la queja y tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, el Consejo Superior de Arbitraje adoptará una de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación escrita
 - b. Suspensión no mayor de un (1) año o impedimento de solicitar su incorporación al Registro de Árbitros por ese término, según el caso.
 - c. Separación definitiva o impedimento de solicitar su incorporación al Registro de Árbitros de manera permanente, según el caso.
2. El árbitro separado, suspendido o impedido de integrar el Registro, mientras dure la sanción, no participará en arbitraje alguno, aunque sea designado por una o ambas partes o por los otros árbitros.
 3. Cuando el Consejo Superior de Arbitraje lo determine, se dará publicidad de las sanciones en la página web del Centro en los boletines que periódicamente publique este.

Proceso disciplinario contra árbitros

Artículo 34°.-

1. El proceso disciplinario contra los árbitros es iniciado a iniciativa del Consejo Superior de Arbitraje, atendiendo a cualquiera de las siguientes causas:
 - a. Por el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Arbitraje y los Reglamentos Arbitrales del Centro.
 - b. Por no aceptar reiteradamente las designaciones que se le hayan hecho
 - c. Por haber sido condenado por delito doloso
 - d. Por incurrir en conducta antiética en el ejercicio de la función arbitral
 - e. Cuando incumpla cualquiera de los mandatos impuestos por el Consejo Superior de Arbitraje
2. La Secretaría General correrá traslado al árbitro de la resolución que abre el proceso disciplinario en su contra, por el término de cinco (5) días, para que presente sus descargos y la documentación sustentadora que estime pertinente.
3. Con o sin la absolucón, el proceso disciplinario será resuelto de manera definitiva e inimpugnable por el Consejo Superior de Arbitraje en decisión motivada. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer una audiencia previa con la presencia del árbitro cuestionado.
4. De haberse determinado la infracción del árbitro se le impondrá, tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, alguna de las sanciones previstas en el artículo 33° del presente Estatuto.